

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-00108

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario que los representantes legales acrediten la calidad con la que dicen actuar adjuntando el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente.

De otro lado, secretaría proceda a correr el respectivo traslado de la liquidación del crédito allegada por la actora conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 059-2008-00950

Agréguese a los autos para los fines procesales pertinentes la constancia secretarial que antecede realizada por la Oficina de Apoyo.

No obstante, se hace necesario **REQUERIR AL PERSONAL ENCARGADO DE RADICAR LOS MEMORIALES EN EL SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones.** Cabe precisar que el memorial radicado bajo el número 75469 del 18 de noviembre de 2020 corresponde a la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia del oficio 7191 la cual fue allegada por la apoderada judicial de la actora Dra. Maritza Morales Zamora tal como se vislumbra en el correo electrónico del 3 de noviembre mas no es una solicitud de la señora Flor Pérez como erradamente quedo registrado en el sistema.

Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes que el memorial radicado el 18/11/2020 corresponde al correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la actora el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 068-2013-00517

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la actora que el artículo 317 numeral segundo literal c establece “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo tanto, el juzgador no puede bajo ningún pretexto darle un alcance a la norma que no tiene.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de marzo de 2015 (*fl. 64*), el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 3 de abril de 2019, momento en el cual el ejecutante retiro el despacho comisorio No. 871; por lo tanto, al 6 de agosto de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento,

descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues el actor retiró el despacho comisorio desde 03/04/2019 sin que a la fecha haya informado el trámite dado a referido comisorio, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Ahora, en gracia de discusión es importante resaltar que el memorial con la solicitud de actualizar la liquidación del crédito no constituye de ninguna manera causal para la interrupción del término citado; por cuanto la petición no es de aquellas que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Es de anotar que el juzgado 79 civil municipal mediante providencia 31 de marzo de 2016 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito conforme el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente no se cumplían en el asunto, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretenda realizar postura con base a su crédito.

Frente a lo anterior se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: *(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Finalmente, se hace necesario también traer a colación otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las*

partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

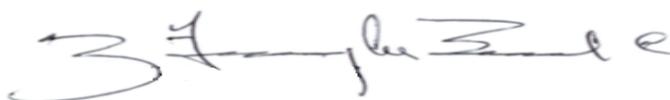
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** el auto calendado 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 050-2013-01299

Atendiendo el informe secretarial realizado por la Oficina de Ejecución militante a folio 97 y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho dispone:

1. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

2. Oficiar al pagador del Banco Caja Social para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados a la aquí demandada MAGDA MILENA RONCANCIO SANTOS con C.C. No. 52.489.317 en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros. Lo anterior en relación a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal comunicada mediante oficio No. 3660 del 10 de diciembre de 2013. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 9 y 15 del cuaderno de medias cautelares, remítase por el medio más expedito.**

De otro lado, atendiendo el pedimento elevado por la pasiva, *secretaria proceda a actualizar los oficios de desembargo en los términos del proveído septiembre 19 de 2019, previa verificación de no obrar embargo de remanentes. Una vez elaborados remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-00998

Previo a dar trámite a lo solicitado, la actora allegue el certificado de cámara de comercio con fecha de expedición reciente donde se constate la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio toda vez que revisado el plenario no se evidencia.

De otro lado, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirva informar el estado actual del proceso coactivo No. 200800349 en el cual se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 3035 del 10 de julio de 2015. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I41, I43 al I47.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2015-00959

No se emite pronunciamiento alguno respecto al derecho de petición precedente por cuanto el mismo no viene dirigido para este despacho judicial.

Sin embargo, en aras de poder continuar con el tramite respectivo del presente asunto, el Despacho dispone:

I. *Requerir* al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 400 del 15 de enero de 2020 y reiterado nuevamente en documento No. O-0121-2790, radicados en esa dependencia judicial el 13/02/2020 y 24/05/2021 respectivamente. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 167 vto., 171 y 172, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

2. *Requerir* al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 15438 del 16 de septiembre de 2020 y reiterado nuevamente en documento No. O-0121-2791, radicados en esa dependencia judicial el 06/10/2020 y 09/06/2021 respectivamente. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 178 al 184, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 072-2015-01430

No obstante, la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho no la aprueba como quiera que no se especifica el periodo que se está liquidando, al igual no se evidencia cuáles fueron las tasas aplicadas para cada plazo.

En ese orden de ideas, por el extremo ejecutante rehágase el estado de cuenta en debida forma de acuerdo a los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se pone en conocimiento de la memorialista que mediante proveído noviembre 20 del año inmediatamente anterior se ordenó requerir al pagador conforme lo solicita en escrito precedente y el oficio se encuentra elaborado desde el 20/01/2021 a la espera del trámite correspondiente, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, *secretaria proceda a remitir por el medio más expedito el oficio No. O-0121-I479 dirigido al pagador de la Policía Nacional con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2018-00602

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada.

Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que el 10 de agosto de 2021 envió vía correo electrónico un memorial mediante el cual informaba sobre el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas sobre el vehículo de placas JCY-701.

Consideraciones

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada se advierte la prosperidad del presente recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos a la apoderada judicial de la parte actora, pues se observa que el memorial enviado vía correo electrónico el 10 de agosto hogaño donde comunicaba el desistimiento de la medida cautelar sobre el automotor fue radicado por la Oficina de Apoyo hasta el 19 de agosto de 2021 con el No. 7394-2021 No. Reloj radicador: 98585 el cual se otea a folios 56 y 57 de esta encuadernación, es decir referida solicitud se agregó al expediente después de haberse proferido el auto decretando la medida de embargo.

En éste orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada por sustracción de materia.

III. Decisión

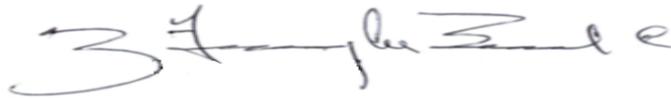
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 53), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al plenario y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el extremo ejecutante respecto a desistir de la solicitud sobre medidas cautelares referente al vehículo individualizado en escrito militante a folio 57.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2018-00602

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la actora, es del caso ponerle en conocimiento que los oficios de desembargo fueron retirados por la demandada Gloria Nelly Castellanos el 18 de enero de 2021; así mismo revisado el plenario no se evidencia comunicación alguna proveniente de la Secretaria de Movilidad en la cual requiera al despacho desde el año pasado como lo manifiesta en su escrito, no pierda de vista que los oficios se retiraron este año. Por lo tanto deberá proceder de conformidad, pues se aclara que no existe ninguna petición pendiente por resolver.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 043-2018-00278

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la actora y como quiera que le asiste razón, se hace necesario apartarse de los efectos de la providencia adiada 6 de agosto de 2021 militante a folio 194, toda vez que el memorial agregado a folios 192 y 193 resulta ser una réplica de la solicitud radicada el 29 de junio hogaño (fl. 189-190) la cual fue objeto de pronunciamiento mediante auto 9 de julio del mismo año.

Por lo anterior, se requiere a la Oficina de Apoyo para que los memoriales allegados a través del correo institucional sean descargados e ingresados una sola vez y en su defecto, previamente revisar el proceso para ingresarlo al Despacho.

De otro lado, se conmina a la actora para que *en el término de ejecutoria de este proveído* se manifieste conforme al requerimiento efectuado en auto 6 de agosto de 2021 militante a folio 7 del cuaderno 2.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 015-2017-01124

Revisado el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela y previo a dar trámite a lo solicitado por la actora, se hace necesario:

Oficiar nuevamente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca para que se sirva aclarar porque aún se encuentran inscritas dos medidas de embargo sobre el vehículo de placas WCW838, una a favor del expediente No. 20170060200 del Juzgado 47 Civil Municipal de la ciudad y la otra para el proceso de la referencia (015-2017-01124) medida que en su momento fue decretada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Cabe precisar que el trámite del presente asunto es un *proceso ejecutivo en el que se está ejecutando la prenda*, por lo tanto dicha medida prevalece sobre cualquier otro embargo singular. Razón por la cual se le insta para que adelante las gestiones pertinentes en aras de corregir y/o aclarar las medidas cautelares y limitaciones inscritas en el certificado de tradición del automotor arriba referido. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 046-2007-00038

Atendiendo lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte demandante, *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, pagar a favor y a nombre del Dr. ALEJANDRO FORERO RINCON la suma de \$2'257.832,15 conforme al acuerdo de pago celebrado entre las partes y en los términos del proveído 24 de febrero de 2020, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.*

De otro lado, se agrega a los autos para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 011-2006-01067

Atendiendo lo solicitado en oficio No. 6001-2019-7756-EVA, *se ordena remitir de manera inmediata copias completas, legibles, digitalizadas (link del expediente sin restricción alguna para descargar) con los correspondientes audios (audiencias) si los hubiere del proceso ejecutivo No. 110014003011-2006-01067-00 promovido por el Fondo Nacional del Ahorro contra José Delfín Casas Garzón y Marlen Alonso*, al Despacho de la Honorable Magistrada Elka Venegas Ahumada del Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá – Comisión Seccional de Disciplina Judicial, *previas las constancias respectivas.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 043-2015-00909

No se accede a lo solicitado por cuanto en el contrato de mandato no se determina que los depósitos judiciales deban ser entregados a nombre de la mandataria Orignar Soluciones Ltda., quien además no es parte en el asunto, cabe precisar que dicho contrato se acordó para perfeccionar venta o cesión de créditos. Por lo tanto la petición debe venir coadyuvada por quien funge como liquidador de la cooperativa demandante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de septiembre del 2021

Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00197-03

Con el fin de resolver sobre el poder aportado, acredítese la calidad con la que dice actuar la poderdante.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00197-03

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia diferente de misma fecha, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00137-51 ACUMULADA

Cumplido lo dispuesto en providencia anterior y con el fin de continuar con el trámite respectivo, *se REQUIERE a la OFICINA DE APOYO para que de forma inmediata de cumplimiento al numeral 2° del mandamiento de pago adiado junio 11 de 2021.*

Una vez elaborado el oficio remítase a la entidad correspondiente en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020; con copia al extremo actor para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01974-83

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

En los términos del canon 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por el abogado Milton David Mendoza Londoño, al poder conferido por la parte actora, quien manifiesta estar a paz y salvo por concepto de honorarios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00120-06

Se reconoce personería jurídica como apoderado de la rematante Aura Edit Quiroga Beltrán, al abogado Juan Carlos Reyes Chávez en los términos del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte adjudicataria y por ser procedente, en los términos del numeral 1° del canon 455 del C.G. del P., se **DECRETA LA CANCELACIÓN** de la hipoteca registrada en el folio de matrícula 50S-814460 anotación No. 008 Escritura Pública No. 1148 del 04-03-1998 Notaria 19 de Sata Fe de Bogotá. **Oficiese a quien corresponda, remitiéndolos en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al extremo adjudicatario para lo de su cargo.**

La presente decisión hace parte de la providencia de junio 18 de 2021 por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate.

De igual forma, proceda la Oficina de Apoyo a realizar las actuaciones a que haya lugar para la entrega de los documentos necesarios a la rematante con el fin de inscribir la subasta.

No sobra advertir a secretaria que, si bien en cierto lo rematado fue la nuda propiedad, ante la Oficina de Instrumentos Públicos no existe inscripción de dicho derecho como tal; por lo tanto, el remate recae tan solo sobre el dominio del bien en cuestión, habida cuenta que este, se encuentra en cabeza del extremo demandado; de ahí que debe informársele a dicha entidad lo pertinente para el registro.

Finalmente, de existir otros depósitos judiciales consignados para hacer postura y que no hayan sido devueltos, procédase a su entrega.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Surtido el trámite que corresponde a este tipo de actuaciones, procede el Despacho a decidir de fondo la excepción previa presentada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Dentro del término previsto para la contestación del a demanda, el apoderado de la parte pasiva propuso como excepción previa “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN*”, señalando que han transcurrido más de tres años y cinco meses desde que se libró mandamiento de pago sin que se hubiera notificado a la demandada y sin que se haya interrumpido el tiempo de la prescripción del título ejecutivo base de ejecución, sobreviniendo el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

De otro lado, al traslado comedido el extremo actor guardo silencio.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho al análisis de este medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el derecho de defensa, por el cual la persona contra la que se adelanta un debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley; otorgándole esta, no solo impetrar excepciones de fondo sino igualmente previas, al tenor del artículo 100 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, siendo su finalidad purificar desde un comienzo, los vicios que tenga la actuación principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

El artículo 100 del C.G. del P., enlista las excepciones previas que pueden proponerse; de tal suerte, **que tan solo podrán proponerse como excepciones previas las**

consagradas en el artículo citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que al tenor del canon 442 ibídem, *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

En el caso de marras, sin lugar a dudas, el medio exceptivo se encuentra llamado al fracaso, en virtud de que, si bien es cierto se presentó conforme los lineamientos del artículo 442 citado; también lo es que no se encuentra dentro de los enlistados en el canon 100 prenombrado. Motivo por el cual, debe declararse el fracaso de la misma.

No obstante, atendiendo la argumentación enfilada por el extremo demandado, encuentra el Juzgado que los reparos formulados respecto del fenómeno de prescripción corresponden a verdaderas excepciones de mérito, las cuales buscan es el desconocimiento del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado, ordenando continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda a folios 107 a 109 se le corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00655-82

Dispone el artículo 422 del C.G. del P. que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso que nos ocupa, en la demanda principal mediante providencia de julio 18 de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los mismos demandados que se pretenden ejecutar en la presente demanda acumulada; en dicha decisión se ordenó en su numeral 1° el pago de nueve cuotas en mora desde el 25 de septiembre de 2017 y hasta 25 de mayo de 2018 que corresponden de la cuota 10 a la 18 según la tabla de amortización; asimismo, en el numeral 4° se dispuso el pago de la suma de \$10.323.630,00 por capital acelerado, los cuales, conforme la misma tabla, inician desde la cuota 19 por valor de \$165.850,00, es decir, se incluye la cuota que se pretende ejecutar en acumulación

En se orden de ideas, como quiera que la parte actora solicita librar mandamiento de pago por un rubro incorporado en la demanda principal, el Juzgado negará el mandamiento de pago; máxime si en cuenta se tiene que el documento base de la acción ya fue debatido en este proceso, profiriéndose el respectivo fallo, lo que constituye ese hecho cosa juzgada material (Arts. 302 y 303 del C.G.P.).

Por lo Expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00755-31

Se decide el recurso de reposición formulado por el Curador ad litem de la parte pasiva contra la providencia de data 26 de marzo de 2019, mediante la cual rechazo de plano recurso presentado por el extremo actor frente a decisión de junio 4 del año avante decretando el desistimiento tácito del proceso.

Motivo de inconformidad

El recurrente señala como argumento que, en los estados electrónicos del micrositio asignado para el Despacho en la página de la Rama Judicial se observa tanto el auto recurrido por el extremo activo terminando el proceso por desistimiento tácito, como el que lo requirió para practicar la liquidación del crédito con fecha del 4 de junio de 2021 y estado No. 70 bajo el radiado No. 31-2017-00755.

Agrega que en dos oportunidades se ha requerido al actor para presentar la liquidación y en la segunda ya se había cumplido el plazo establecido para el desistimiento.

Consideraciones

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Puntualmente tocando el aspecto que motiva el descontento del apoderado de la pasiva es del caso advertir que en el proceso tan solo existe una decisión del 04 de junio de 2021, en virtud a la solicitud efectuada por el extremo actor y en la cual se dispuso a groso modo: *avocar conocimiento, informar que no existe títulos judiciales y requerir a las partes para que practiquen la liquidación del crédito*; misma que se encuentra en el micrositio del Juzgado en el Portal Web de la Rama Judicial y **es la única providencia que se encuentra registrada en el módulo de consulta de procesos:**

09 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4852-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 89382, ENTIDAD O SEÑOR(A) CARLOS CARRERA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: RECURSO			09 Jun 2021
04 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PROCESO BAJA DEL DESPACHO/ROMEL/JOHN/CUADERNOS 2			04 Jun 2021
04 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2021 A LAS 14:49:36.	08 Jun 2021	08 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FIL543) DENTRO DEL PLENARIO OBRE INFORME DE LA NO EXISTENCIA DE TÍTULOS			04 Jun 2021
06 May 2021	AL DESPACHO	INGRESA PARA LO PERTINENTE // GERMÁN MUÑOZ 2C			05 May 2021
04 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3911-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 21485, ENTIDAD O SEÑOR(A) CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: TÍTULOS, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD PAGO DE TÍTULOS CON ABOGADO EN CUENTA			04 May 2021

Por lo tanto, no se puede entrar a decidir sobre una determinación que no corresponde al presente asunto; máxime si en cuenta se tiene que no se dan los presupuestos del artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Ahora bien, tampoco se puede desconocer que en el micrositio señalado aparece otro auto bajo el mismo radicado, sin embargo, la disposición no lo fue para el asunto de marras, lo cual se puede corroborar con el registro de actuaciones atrás especificado.

Finalmente, no sobra recordar que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de ambas partes, es decir, tanto de la demandante como demandada; por lo tanto, también recae sobre la pasiva la obligación de adelantar los actos que le son propios, como por ejemplo practicar la liquidación el crédito.

En ese orden de ideas, habrá de mantenerse la providencia censurada.

Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--